

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, ocho (08) de mayo de 2018, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N° 4615 del 16 de (NOVIEMBRE) de 2017 al señor (s) REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE SALUD DEL CARIBE - OSSCARIBE.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de carácter oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE SALUD DEL CARIBE - OSSCARIBE**, mediante formato de guía número RN935770176CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
ND CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	MAYO 08 DE 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION. 4615 DE 16-11-2017 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No procede recurso alguno
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBE INTERPONERSE	No procede
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	No procede
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (04 folios.)

La suscrita funcionaria encargada la **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de ocho (08) de **MAYO DE 2018**.

En constancia.


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 17-05-2018, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo (**RESOLUCIÓN N° 4615 del 16 de NOVIEMBRE de 2017**), no procede recurso alguno.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a los señores **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE SALUD DEL CARIBE - OSSCARIBE**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 18-05-18.

En constancia:


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
Auxiliar Administrativo

472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DEL TRABAJO -
BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-80,
Pisos 16 y 17

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001646

Envío: RN935770176CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ORGANIZACION SINDICAL DE
SALUD DEL CARIBE - OSSCARIBE
Dirección: CL 70 52 54 OF 2-219

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002106

Fecha Pre-Admisión:
17/04/2018 20:2e:13

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 17/04/2018 20:28:13

Orden de servicio: 9825557



RN935770176CO

8888
525

Leo

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-86, Pisos 16 y 17 NIT/C.C/T.I: 038115228
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080061646
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535

Nombre/ Razón Social: ORGANIZACION SINDICAL DE SALUD DEL CARIBE - OSSCARIBE
Dirección: CL 70 52 54 OF 2-219
Tel: Código Postal: 089902108 Código Operativa: 8888525
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Peso Físico(gra): 208
Peso volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 208
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Coste de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
A. Urdin

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rahusado	<input checked="" type="checkbox"/> N1	<input checked="" type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/>	Cerrada
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> FA		<input type="checkbox"/>	No contactada
<input type="checkbox"/> NS	No resida	<input type="checkbox"/> AC		<input type="checkbox"/>	Fallecida
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FM		<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido			<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 23:29

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega:
 1cr dd/mm/aaaa 18 ABR 2018

8888
535
PO.BARRANQUILLA
NORTE



88885358888525RN935770176CO

18 ABR 2018



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **14615** DE 2017

(**16 NOV 2017**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011 y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4271 del 19 de octubre de 2016, folio 3947 a 3949, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa iniciada en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, y de las Organizaciones Sindicales denominadas: ASOCIACIÓN DE CIRUJANOS GENERALES ACIGE, SINDICATO NACIONAL DE OPERACIONES DE ASEO E INTENDENCIA SINDIASEO, SINDICATO DE PROFESIONALES EN SALUD PROENSALUD, ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIÓLOGOS PERMANENTES, SINDICATO DE PROFESIONALES EN GESTIÓN Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OPCIONES, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRAUMATÓLOGOS Y ORTOPEDISTAS DEL ATLÁNTICO - ASTA, SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DARSER, ORGANIZACIÓN SINDICAL DE SALUD DEL CARIBE OSSCARIBE, ORGANIZACIÓN SINDICAL TALENTO HUMANO EN SALUD TAHUS, ASOCIACIÓN GREMIAL DE GINECO-OBSTÉTRAS DEL ATLÁNTICO AGREGO, por haber operado la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra del presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la señora Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según sea el caso."

Que la precitada decisión fue notificada personalmente el 16 de diciembre de 2016 a los señores ANTONIO JOSÉ GARCÍA BARRIOS e ISRAEL BARREIRO DELGADO, quienes actuaron en nombre propio en calidad de querrelantes. (Folio 3978 - 3979)

La ASOCIACIÓN GREMIAL DE GINECO - OBSTETRAS DEL ATLÁNTICO el 12 de diciembre de 2016 (folio 3971); la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA el 13 de diciembre de 2016 (folio 3973); EL GREMIO DE TALENTO HUMANO EN SALUD (TAHUS) el 15 de diciembre de 2016 (folio 3977); EL SINDICATO DE PROFESIONALES EN SALUD PROENSALUD SINDICATO DE GREMIO el 19 de diciembre de 2016 (folio 3982); el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD el 29 de diciembre de 2016 (folio 3987).

Por aviso fueron notificados: IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE CIRUJANOS GENERALES, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRAUMATÓLOGOS Y ORTOPEDISTAS DEL ATLÁNTICO, SINDICATO DE PROFESIONALES EN GESTIÓN Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIÓLOGOS PERMANENTES, SINDICATO NACIONAL DE OPERACIONES DE ASEO E INTENDENCIA - SINDIASEO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, ORGANIZACIÓN SINDICAL DE SALUD DEL CARIBE OSSCARIBE (folio 4014 - 4025).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El día 27 de diciembre de 2016, los señores ISRAEL BARREIRO DELGADO y ANTONIO JOSE GARCIA BARRIOS, como parte querellante, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la resolución No. 4271 del 19 de octubre de 2016.

El recurso de reposición fue resuelto mediante acto administrativo número 4240 del 26 de octubre de 2017 folios 4026 y 4027 el cual confirma la decisión inicial.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los señores Israel Barreiro Delgado y Antonio José García Barrios, en calidad de parte interesada, sustentan su recurso de la siguiente forma:

En primera medida, manifiestan que se ratifican en el contenido de la querrela y por consiguiente rechazan la decisión adoptada a través de la resolución 4271 de 19 de octubre de 2016.

Afirman que la resolución objeto de recurso desconoció pronunciamientos jurisprudenciales, medios probatorios como las documentales aportadas y fundamentos jurídicos que se manifestaron dentro de la investigación preliminar.

Indican que si bien es cierto de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer una sanción caduca en tres años de haberse producido el acto que la genera, resulta incongruente debido a que *"la decisión tomada está plagada, cercada, de la protuberante omisión en la operación administrativa producto del poco o ningún interés puesto a la investigación."*

Consideran que el Viceministerio del Trabajo y la Unidad de Investigaciones Especiales tuvieron conocimiento de los hechos a partir del 11 de noviembre de 2014, en consecuencia, no ha trascurrido el término de caducidad puesto que solo han transcurrido dos años contados desde el 11 de noviembre y no es razonable contar el tiempo en que estuvo la investigación en la Dirección Territorial del Atlántico, puesto que según su apreciación no es razonable que se sume el tiempo en que la investigación estuvo en la Dirección Territorial Atlántico, luego contar el término desde el momento en que se radicó la petición los coloca de cara a una omisión por parte del Ministerio de Trabajo.

Insisten en afirmar que está demostrado a través de la investigación, que los interesados estuvieron siempre atentos a participar en el curso de la actuación tanto en la ciudad de Barranquilla como en Bogotá y que con la decisión de archivo se estaría ante una grave omisión administrativa "violatoria en materia grave de las responsabilidades de los funcionarios administrativos quienes omitieron tener en cuenta la serie de los requerimientos hechos ante la instancia correspondiente con el propósito de que no se dejara atender nuestra denuncia y emitir el pronunciamiento dentro de los términos legales".

COMPETENCIA DEL DESPACHO

Establece el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra los actos administrativos de carácter particular procede recurso de reposición, el cual permite a la administración en primera instancia aclarar, modificar, adicionar o revocar sus actuaciones, que en el presente caso fue resuelto mediante Resolución 4240 del 26 de octubre de 2017.

La misma norma en relación con el recurso de apelación, dispone que este procede ante el superior jerárquico de quien profirió una decisión, con los mismos propósitos, esto es, que la aclare, modifique, adicione o revoque.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 034 de 2013 mediante el cual se reglamentó parcialmente el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial decide en segunda instancia los recursos frente a las actuaciones administrativas resueltas en primera instancia por el Grupo de Trabajo Interno, Unidad de Investigaciones Especiales

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por lo tanto, este Despacho es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 4271 del 19 de octubre de 2016; aunado al hecho que de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos encontramos en los términos de ley para dar respuesta al mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 52 de la Ley 1437 dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la administración cuenta con un plazo determinado para efectos de que el Estado pueda imponer la sanción, plazo que debe contarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos, la conducta u omisión que pueda causar la imposición de la sanción, término en el cual se incluye la expedición del acto y su respectiva notificación.

Bajo el anterior contexto si la decisión no se ha proferido, la administración pierde la posibilidad de ejercer el ius puniendi y en consecuencia opera el fenómeno de la caducidad y la decisión que pueda adoptarse con posterioridad al plazo establecido por la Ley, será un acto viciado de nulidad

En el caso materia de análisis, indica el recurrente que es inaplicable el término establecido en el artículo 52 del CPACA, puesto que el mismo debe contarse desde el momento en que el Viceministerio de Relaciones Laborales y la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo tuvieron conocimiento de los hechos a partir del 11 de noviembre de 2014, es decir que sólo han pasado dos años y contar el tiempo desde la radicación de la querrela es un hecho lesivo por parte del ente administrativo.

Al respecto y teniendo en cuenta el tenor literal del artículo 52 del CPACA el cual expresa que "la facultad que tienen las autoridades para la imposición de una sanción caduca en tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado."

Es necesario recordar que en los términos del Código Civil, la interpretación de la ley al tenor del artículo 27 expresa: "Cuando el sentido de la Ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y el 28 *ibidem* que expresa: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras..."

De lo anterior debe concluirse, sin duda alguna, que el término establecido por la Ley se cuenta es a partir de la ocurrencia del "hecho, la conducta u omisión" que puede, previo proceso investigativo, culminar en una multa, sin que el legislador haya reservado, para efectos de aplicar la caducidad, la fecha en que la administración tenga conocimiento del hecho.

En este orden, como se evidencia en el expediente, la conducta presuntamente reprochable, tuvo su origen con la firma del contrato 0111-2013 de fecha 13 de marzo de 2013, entre el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y Kennys Marieth Aguilar Bolaños, para la prestación de servicios de apoyo a la gestión en la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, hechos que fueron denunciados el día 19 de marzo de 2013 mediante radicado 001959, lo que significa que a la fecha de la resolución, transcurrieron más de tres años para que el Ministerio del Trabajo procediera a sancionar e imponer la multa, situación que no ocurrió y en consecuencia perdió la facultad de sancionar no solo a la Alcaldía Distrital de Barranquilla sino a las demás organizaciones sindicales involucradas, respecto de las conductas presuntamente violadas.

Bajo el anterior presupuesto de orden legal, no encuentra este Despacho razón suficiente para revocar el acto administrativo contenido en la resolución número 4271 del 19 de octubre de 2016 por lo que el Despacho confirmará en todas sus partes la decisión adoptada por el A-quo.

Siendo suficientes las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 4271 del 19 de octubre de 2016 proferida por la Coordinación del Grupo de Interno Unidad de Investigaciones Especiales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 del CPACA, advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

16 NOV 2017

HENRY ALEJANDRO MORALES GOMEZ

Director de Inspección, vigilancia Control y Gestión Territorial

Proyectó: Jaqueline D.
Revisó: Kelly Ch.
Aprobó: H. Morales.